

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-049-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia promovida de forma anónima, a través de la plataforma Smart Cid, en contra del servidor público [REDACTED] (f. 1).

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 25 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de forma anónima (fs. 2 y 3).

El denunciante anónimo señaló que el servidor público [REDACTED] está nombrado en dos (2) instituciones del Estado, [REDACTED] y [REDACTED] en ambos lugares en cargos permanentes y recibiendo doble salario.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, esta Autoridad requirió información a diversas entidades. Tal es el caso de la Contraloría General de la República, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-267-2020 de 25 de noviembre de 2020, respecto a la cual se obtuvo respuesta mediante la Nota No. 7436-2020-DFG-FPYP de 29 de diciembre de 2020, informando que, de acuerdo a sus registros, el señor [REDACTED] aparece como servidor público permanente en la Autoridad Nacional de Aduanas, desde el 2 de enero de 2020 (f. 9).

Igualmente, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-269-2020 de 25 de noviembre de 2020, se requirió información sobre los hechos en investigación, a la Caja de Seguro Social, que a través de la Nota ADENL-DENRH-N°-119-2021 de 3 de febrero de 2021, indicó a esta Autoridad que el señor [REDACTED] es servidor público de dicha entidad, en el [REDACTED] con el cargo [REDACTED], bajo la supervisión de la doctora [REDACTED] con un horario rotativo de lunes a viernes; señalando, además, que durante el mes anterior, tenía asignado el turno de 1:00 pm a 7:00 pm, según consta en la Nota HEPOTH-SU-0234-2020 de 29 de diciembre de 2020, suscrita por la doctora [REDACTED] visible a foja 13 del expediente (f. 10).

Con la referida nota, la Caja de Seguro Social remitió copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Resuelto Número: 010353-2020 de 17 de marzo de 2020, del señor [REDACTED] en el cargo [REDACTED] (fs. 14 y 15).
2. Acta de Toma de Posesión de 23 de marzo de 2020, del señor [REDACTED] y Formulario de Inicio, Cese y Reintegro de Labores (fs. 16 y 17).

También, se solicitó información a la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-268-2020 de 25 de noviembre de 2020, de cual se obtuvo respuesta mediante la Nota No. 599-2021-ANA-SG-DG de 27 de agosto de 2021, en la que informó que el señor [REDACTED] labora en dicha institución con las funciones de Médico General I, siendo su jefe inmediato la Directora General de Aduanas; y tiene horario de labores de lunes a viernes de 8:00 am a 3:30 pm; no obstante, está exceptuado de registro de asistencia (f. 19).

Consta en el expediente, certificación de 24 de septiembre de 2021, expedida por el Jefe Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas, quien señala que el doctor [REDACTED] inició labores en dicha institución a partir del día 2 de enero de 2020; ocupa el [REDACTED] en planilla permanente; y se encontró de vacaciones desde el 13 de septiembre de 2021 al 13 de octubre de 2021 (f. 23).

Posteriormente, a requerimiento de esta Autoridad, el Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social remitió, mediante la Nota DICyS-N-121-2021 de 23 de noviembre de 2021 (f. 29), la siguiente documentación:

- Nota No. HEPOTH-SU-348-2021 de 16 de noviembre de 2021, suscrita por la Jefa del Servicio de Urgencias del Hospital de Especialidades Pediátricas [REDACTED] de la Caja de Seguro Social, en la que señala que los médicos funcionarios no realizan marcación de entrada y salida (f. 30).
- Copias autenticadas de los roles de turnos del período comprendido del 25 de noviembre de 2020 al 15 de octubre de 2021 (fs. 31 a 125).

III. DESCARGOS DEL DENUNCIADO

El denunciado, [REDACTED], se notificó el día 20 de octubre de 2021, de la Resolución de 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó correrle traslado, por el término de cinco (5) días hábiles, para que rindiera sus descargos y aduzca o presente las pruebas que a bien tenga.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2021, presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación, señalando que es profesional de la salud con el título de doctor en medicina y cirugía, con idoneidad [REDACTED] expedida por el Ministerio de Salud; y actualmente labora en la Autoridad Nacional de Aduanas con funciones de Médico General I y en la Caja de Seguro Social con funciones de Médico General III.

Indicó además, respecto a la denuncia presentada en su contra, que la Ley 46 de 1952 en su artículo 6 dicta excepciones para los profesionales de la salud con idoneidad; y

que el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que podrán existir casos especiales que determine la Ley para poder desempeñar puestos con jornadas simultáneas o percibir dos o más sueldos pagados por el Estado (f. 24).

Es preciso advertir que el denunciado, [REDACTED] no aportó escritos durante los términos fijados por esta Autoridad para la presentación de pruebas y de los alegatos de conclusión correspondientes (fs. 25 a 26 y 126 y 128).

IV. INFORME DE AUDITORÍA

Es dable destacar que, en aras de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, esta Autoridad, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2021, dispuso solicitar al Auditor Forense que realice un Informe de Auditoría de la documentación remitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social (f. 127).

En consecuencia, a fojas 130 a 140 del expediente, consta el Informe de Auditoría Forense, cuyo examen se realizó con base en la documentación solicitada por esta Autoridad, y remitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social.

En este sentido, en la auditoría realizada, se verificó y evaluó documentación que guarda relación con los nombramientos y horarios de trabajo en el período comprendido del 25 de noviembre de 2020 al 15 de octubre de 2021, del señor [REDACTED] [REDACTED] médico de profesión, que ejerce funciones en la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social.

En el Informe de Auditoría en referencia, se presenta un cuadro con el detalle de las fechas en que el servidor público [REDACTED] laboró en la Caja de Seguro Social en un horario de 1:00 pm a 7:00 pm; y se concluye que para el período comprendido del 25 de noviembre de 2020 al 15 de octubre de 2021, ejerció labores en la Caja de Seguro Social en turnos en el horario indicado, lo que evidentemente riñe con el horario de 8:00 am a 3:30 pm, que mantiene como Médico General I, en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Igualmente, el auditor señala, como una de las conclusiones, que el artículo 6 de la Ley 46 de 1952, le sería aplicable al servidor público [REDACTED] siempre que labore fuera de sus horas habituales, pero no podría cubrir simultáneamente 8 horas de trabajo al mismo tiempo en otra entidad; y que la excepción podría darse en aquellos casos en que exista un arreglo interno entre las

instituciones. Arreglo que debe ser aprobado, de existir, mediante resolución administrativa o acuerdo de la entidad, siempre y cuando estos actos administrativos no afecten el normal funcionamiento del despacho.

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de forma anónima, en contraste con la información suministrada por el denunciado, [REDACTED] [REDACTED], por la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, con las constancias presentes en el infolio, se acredita que el doctor [REDACTED] ejerce funciones como Médico, simultáneamente en dos (2) lugares, la Autoridad Nacional de Aduanas y la Caja de Seguro Social.

En la Autoridad Nacional de Aduanas, su horario de trabajo es lunes a viernes, de ocho de la mañana (8:00 am) a tres y treinta de la tarde (3:30 pm) y está exceptuado del registro de asistencia.

Mientras que, en la Caja de Seguro Social, donde los médicos no realizan marcaciones de entrada y salida, el doctor [REDACTED] ejerce funciones en el Cuarto de Urgencias del Hospital de Especialidades Pediátricas [REDACTED] mediante turnos rotativos.

Ahora bien, del análisis de las copias autenticadas de los roles de turnos del período comprendido del 25 de noviembre de 2020 al 15 de octubre de 2021, suministradas por el Director Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, queda en evidencia que el doctor [REDACTED] cumplió, en algunas fechas, turnos rotativos en el Cuarto de Urgencias del Hospital de Especialidades Pediátricas [REDACTED] en horario de una de la tarde (1:00 pm) a siete de la noche (7:00 pm); es decir, que su turno iniciaba cuando aún no había culminado su jornada laboral en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Lo anterior, nos lleva a concluir que el doctor [REDACTED] no solamente labora en dos (2) instituciones de forma simultánea; sino que además, los horarios de turnos en que presta servicios en la Caja de Seguro Social, no en pocas ocasiones, coinciden con su horario laboral en la Autoridad Nacional de Aduanas, por lo que, siendo imposible que esté presente en dos (2) lugares a la misma hora, el servidor público no ha cumplido a cabalidad con su horario de trabajo en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Al respecto, el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo...” (el resaltado es nuestro).

Es oportuno destacar que el denunciado [REDACTED] manifestó en sus descargos que la Ley 46 de 1952, en su artículo 6, dicta excepciones para los profesionales de la salud con idoneidad; no obstante, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6. Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con

fondos del Estado, municipales o instituciones autónomas o semi autónomas, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) ...

b) Los funcionarios y empleados públicos que, además de las funciones a su cargo, presten servicios profesionales en Clínicas o Dispensarios del Estado, Municipales, o de entidades autónomas o semi autónomas **fuera de las horas en que deben prestar servicios en su Despacho ...** (el resaltado es nuestro).

Es decir que, si bien es cierto, existe una excepción para que profesionales de la salud puedan devengar dos (2) o más sueldos, asignaciones o remuneraciones, la norma establece claramente y, sin lugar a dudas, que los servidores públicos deben cumplir con su jornada laboral completa en cada una de las entidades en que prestan servicios, lo cual no ocurre en el caso del doctor [REDACTED] toda vez que en algunos períodos, su turno en el Cuarto de Urgencias del Hospital de Especialidades Pediátricas [REDACTED] inició a la una de la tarde (1:00 pm), cuando aún no había concluido su horario de trabajo en la Autoridad Nacional de Aduanas, cuya Secretaria General certificó, mediante Nota No. 599-2021-ANA-SG-DG de 27 de agosto de 2021, que el horario de labores del doctor [REDACTED] [REDACTED] es de lunes a viernes de ocho de la mañana (8:00 am) a tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por otro lado, es preciso advertir que la excepción de marcación que mantiene, tanto en la Autoridad Nacional de Aduanas, como en la Caja de Seguro Social, el doctor [REDACTED], como profesional médico, no implica que el mismo esté exento de cumplir con su jornada laboral completa.

Las referidas conductas contravienen disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

En este punto, consideramos pertinente analizar cada una de las conductas consumadas por el Servidor Público, el cual está llamado a actuar con rectitud y honradez; y a velar por el interés general. De esta manera, procedemos a analizar cada de uno de los principios que componen el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética; considerando que fue infringido por el denunciado [REDACTED] de esta manera:

1. **ARTÍCULO 1: CÓDIGO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**

*“Las disposiciones de este decreto son de **obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos**, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del*

gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas sociedades con participación estatal.” (el resaltado es nuestro).

El Código de Ética es taxativo, no excluye de su cumplimiento a servidor público alguno, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, el servidor público [REDACTED] está sometido a su cumplimiento.

2. ARTÍCULO 15: LEGALIDAD

*“El servidor público **debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad**, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, **examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.**” (el resaltado es nuestro).*

El concepto de legalidad implica el estricto acatamiento de las actuaciones llevadas a cabo por el servidor público, a las disposiciones contenidas en la legislación nacional.

En este sentido, la Constitución Política, en su artículo 18, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.**” (el resaltado es nuestro).*

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido Sentencia de 29 de junio de 2017, interpuesta por [REDACTED] con ponencia del Magistrado Abel [REDACTED] que dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, el autor [REDACTED] en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”

Por lo anterior, queremos recalcar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] infringió obligaciones que establece Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004 que dicta el Código Uniforme de Ética, por lo cual resulta responsable de la falta cometida.

3. ARTÍCULO 24: EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO

*“El ejercicio adecuado del cargo involucra el **cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética** y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.*

*El servidor público **no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas**, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.” (el resaltado es nuestro).

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación del servidor público [REDACTED] al no ejercer su cargo apegado a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos. Además, en el caso que nos ocupa, hay una muestra inequívoca de vulneración de este principio, ya que al ejercer funciones en dos (2) entidades, en horarios simultáneos, está obteniendo un beneficio o ventaja indebida, pues percibe su salario, a pesar de no cumplir con su horario de trabajo.

4. ARTÍCULO 42: ACUMULACIÓN DE CARGOS

*“Salvo en aquellos casos previstos en la Constitución Política de la República o la ley, el servidor público que desempeñe un cargo en la Administración Pública **no podrá ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional o municipal**” (el resaltado es nuestro).*

El precitado artículo establece, como uno de los impedimentos por razón de las funciones, el hecho de que un servidor público ejerza, desempeñe, además de algún cargo en la administración pública, cualquier otro remunerado; situación que, tal como hemos explicado en líneas precedentes, se configura en el caso del servidor público [REDACTED] quien está ocupando, de forma simultánea, cargos en la Caja de Seguro Social y en la Autoridad Nacional de Aduanas, entidad en la cual, se ha acreditado, que en muchas ocasiones no ha cumplido su horario laboral, debido a que su turno en el Cuarto de Urgencias del Hospital de Especialidades Pediátricas [REDACTED] inició antes de que culminara su horario de trabajo en la Autoridad Nacional de Aduanas.

De manera tal, que como resultado de las investigaciones desarrolladas por esta Autoridad, en virtud de la denuncia anónima recibida, queda en evidencia la comisión de faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por configurarse uno de los impedimentos por razón de las funciones del servidor público, específicamente, el de acumulación de cargos, dispuesto en el artículo 42 de dicha excerta legal.

Por otro lado, la conducta del servidor público [REDACTED] contraviene lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que señala, entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad, la siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, **duplicidad de funciones**, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ... (lo resaltado es nuestro).*

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 40 de la referida Ley No. 33 de 2013, a saber:

*“Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar **multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley**” (lo resaltado es nuestro).*

Igualmente, cabe la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 44. SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, **será sancionado administrativamente con** amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o **destitución**” (el resaltado es nuestro).*

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en cumplimiento de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley No. 33 de 2013, aplicará la sanción de multa del 50% del salario que devenga el doctor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en la Caja de Seguro Social.

En igual sentido, dada la gravedad de la falta y el carácter reiterativo de su infracción en el tiempo, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, recomendará a la Autoridad Nacional de Aduanas, la destitución del servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Finalmente, es dable advertir que el hecho de que un servidor público ejerza funciones en dos (2) lugares de forma simultánea, lo cual propicie que no cumpla a cabalidad con su jornada laboral en una entidad pública, como lo es la Autoridad Nacional de Aduanas, a pesar de estar percibiendo su salario completo, puede constituirse, además de una falta administrativa, en un perjuicio económico causado al Estado.

En este sentido, el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece, entre las funciones de la Contraloría General de la República, la siguiente:

“ARTICULO 280. *Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:*

1...

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas...”

Por otro lado, resulta oportuno traer a colación que, conforme al artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la competencia de la Jurisdicción de Cuentas, incluye lo siguiente:

Artículo 3. *La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:*

1...

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica...”

Igualmente, el artículo 26 de dicha excerta legal establece, entre las funciones del Fiscal General de Cuentas:

Artículo 26. Corresponderá al Fiscal General de Cuentas ejercer en nombre del estado la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. ...

3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un hecho irregular que afecte el patrimonio del Estado, el examen correspondiente con el fin de determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el manejo de los fondos o bienes públicos ...”

En este orden de ideas, efectuado el análisis de las autoridades competentes para realizar auditorías e investigaciones ante la pérdida o uso indebido de fondos públicos, es pertinente señalar que, entre las funciones que la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece para el director general de esta entidad, destaca la siguiente:

“Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1...

...

*16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, **si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente...**” (el subrayado es nuestro).*

Por lo consiguiente, es deber de la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información, poner en conocimiento a las autoridades competentes, para que se efectúe un examen exhaustivo en relación con los hechos investigados en el presente proceso, de los cuales esta Autoridad tuvo conocimiento a través de la denuncia anónima génesis de esta investigación administrativa; por lo cual, se deberán compulsar copias autenticadas del expediente contentivo del proceso, a la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de Cuentas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Autoridad Nacional de Aduanas, **LA DESTITUCIÓN DEL CARGO** que ejerce en dicha entidad, el servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ha incurrido en violación de los artículos 1, 15, 18, 24 y 42 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: SANCIONAR, con multa por el monto del **cincuenta por ciento (50 %)** del salario mensual que devenga el servidor público [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en la Caja de Seguro Social, quien ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

TERCERO: NOTIFICAR a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: REMITIR COPIAS AUTENTICADAS del expediente contentivo de la investigación administrativa iniciada en virtud de la denuncia promovida de forma anónima en contra del servidor público [REDACTED] a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de Cuentas, para su tramitación.

QUINTO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Caja de Seguro Social de lo decidido en la presente resolución.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del Expediente No. AL-116-2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 46 de 10 de diciembre de 1952; Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
 Directora General

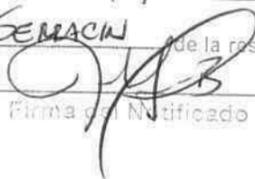
antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 10 de MARZO de 2022

las 2:34 de la TARDE notifiqué a
RUBÉN SEMACÍN de la resolución anterior.


Firma del Notificado (p)